ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notificada 7 de abril de 2021 274/19-JC

JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CORDOBA
C/Isla Mallorca s/n, bloque A, 1ª planta
Tlf: 957-745023- 662975612- 13 , Fax: 957-002720
Email:
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 861/2019 Negociado: PQ
N.I.G.: 1402100420190003350
De: D/Dª. XXXXX XXXX XXXXX
Abogado: XXXX XXXXX XXXXX
Contra: D/Dª. DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA
Abogado:

S E N T E N C I A Nº:110/21

En Córdoba 26 de marzo de 2021.
Visto por María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 2 de Córdoba, el juicio promovido sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad por XXXXX XXXXXX XXXXX contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 2-8-2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda en la que la parte actora solicita sentencia que reconozca el derecho *"al percibo de un complemento de disponibilidad por importe de 1861 euros/año dejando el complemento específico en la cantidad de 17849,09 euros* anuales, con el abono de las diferencias generadas por importe de 278,70 euros y las que se vayan generando.

2º.- Admitida a trámite la demanda, el juicio se celebró el 25 de marzo. Ratificada la demanda, la parte contraria se opuso. Practicadas las pruebas y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones procesales, salvo las relativas a plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante, xxxxxx xxxxx xxxxx, presta servicios para la DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA, ostentando una antigüedad de 1-7-2004, en el servicio de carreteras, puesto de trabajo CAPATAZ DE ZONA (614), sujeto a localización, ostentando una antigüedad de 1-7-2004.

2º- La Mesa General de Negociación Común a Funcionarios y Personal Laboral de la Diputación, en sesión ordinaria celebrada el 3-4-19, aprobó con el voto a favor de las Secciones Sindicales de UGT y CCOO, abstención de SIEP y en contra de CSIF, en aplicación del incremento adicional de retribuciones previsto en el Real Decreto Ley 24/2018, de 21 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el art. 3 Dos, "una vez constatada la situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2018", la "revisión complemento específico de los 10 puestos de Capataces de Carreteras (614) por sujección a localización, igual a jefaturas grupo electricidad de Patrimonio (116).

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 05/04/2021 14:32:35	FECHA	05/04/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 05/04/2021 14:49:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4

3º.- Los puestos sujetos al factor de localización son los siguientes:

Denominación puesto de trabajo	**Código puesto trabajo**
Capataz de Electricidad y climatización	115
Capataz de Fontanería	117
Jefatura de Grupo Electricidad	116
Jefatura de Grupo Mantenimiento Discapacitados	118
Capataz Zonas	614

3º.- El demandante percibía en concepto de complemento específico 15635,36 €/anuales. En aplicación del referido Acuerdo de la Mesa General de Negociación, percibe 17013,03 €

PUESTO DE TRABAJO	**CLAVE**	**RPT enero/19**	**RPT mayo/19**
CAPATAZ DE OBRAS (destinos zonales)	614	15.635,36 €	17.013,03 €
JEFE ELECTRICIDAD CAPATAZ ELECTRICIDAD CAPATAZ FONTANERIA JEFE CENTRO DISCAPAC (**sujetos a localización**)	116 115 117 118	16638,66 €	17.013,03 €
JEFES GRUPO (**no sujetos a localización**)	120 122 124 126 127	14.817,70 €	15.151,10 €

4º.- Rige el CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA (BOP nº 210, de 4 de noviembre de 2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Se declaran los hechos probados en virtud de las alegaciones de las partes y a resultas de la valoración de la prueba practicada (documental).

En relación a los acuerdos alcanzados en la Mesa de Negociación de la Diputación Provincial relativos al reparto del 0,3 % del presupuesto en los que se decidió aplicar el factor de localización a los Capataces de Carreteras, el demandante considera que no está siendo correctamente aplicado el complemento específico de determinación de puestos de trabajo, siendo que el sentido del acuerdo era *"que dado que no existe una valoración económica de lo que supone la localización dentro del complemento específico se tomara como referencia aquellos puestos en los que se pagaba un específico u otro en función de que existiera esa obligatoriedad de localización, valorando el citado concepto (la localización) por la diferencia entre uno y otro específico" (*hecho 5º de la demanda)

Reclama la diferencia entre lo reconocido (17013,03 €) y lo que considera debió percibir17849,09 € (15635,36 € más 1861,83 €, cantidad que parece viene de la diferencia entre la cantidad reconocida y la reconocida al Jefe de Grupo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 05/04/2021 14:32:35	FECHA	05/04/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 05/04/2021 14:49:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4

De abril a agosto 278,70 € (836,09 €/año ó 69,67 €/mes

2º- La Mesa de Negociación conjunta de personal funcionario y laboral es competente para pactar "entre otras materias, la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de todo el personal" (art. 87 CC)

Reiterada jurisprudencia viene declarando que la interpretación de los convenios y acuerdos colectivos ha de llevarse a cabo mediante la combinación de los criterios interpretativos de las normas legales (arts. 3 y 4 CC) y de los contratos (arts. 1281 y ss CC).

El punto de partida es la letra o literalidad de la norma y cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, prevalece el criterio literal o gramatical.

Declaraba la STS 22-12-2008 (rcud 3460/2006): *"En la labor exegética comprometida, ciertamente hemos de partir de la base incuestionable de que la interpretación de las normas ha de realizarse conforme a los criterios hermenéuticos establecidos en el art. 3 Código Civil y muy singularmente al elemento de la literalidad, conforme al cual el intérprete debe estar «al sentido propio» de las palabras utilizadas en el precepto (así lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones, y entre ellas recientemente en las SSTS 04/05/06 -rec. 2782/04 -; 13/03/07 -rco 39/06-; 31/10/07 (RJ 2008, 297) -rcud 4181/06-; y 27/05/08 -rcud 4775/06 -)*

Y la STS 4-10-2007 (rcud 53/2006) *"... la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2005, recurso 24/03, ha establecido que el primer canon hermenéutico en la interpretación de los contratos es "según el sentido propio de sus palabras" (artículo 3 del Código Civil) y "según el sentido literal de sus cláusulas" (artículo 1281 del Código Civil) la sentencia de la Sala Primera de 20 de febrero de 1984 señala que la finalidad del artículo 1281 del Código civil radica en evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se admita sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación en el primer supuesto las palabras empleadas y en el segundo la intención evidente de los contratantes".*

El acuerdo alcanzado establece la revisión del complemento específico de los 10 puestos de Capataces de Carreteras (código 614), entre los que se encuentra el demandante, por sujeción a localización, "igual a jefaturas grupo electricidad de Patrimonio (116)".

La demandada se ha limitado a aplicar el ACUERDO alcanzado por las partes legitimadas para llevarlo a cabo, en sus concretos y claros términos literales.

Por lo que, sin entrar en más consideraciones, procede desestimar la demanda.

3º.- Inferior la reclamación a 3000 €, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.2.g) LRJS)

Vistos los artículos citados, art. 37 CE, art. 31 y ss EBEP y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando** la demanda de XXXX XXXX XXXXX contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA debo absolver a la demandada de la pretensión deducida en su contra.

Así por esta mi Sentencia que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 05/04/2021 14:32:35	FECHA	05/04/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 05/04/2021 14:49:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JJOSEFA GOMEZ AGUILAR 05/04/2021 14:32:35	FECHA	05/04/2021
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 05/04/2021 14:49:43		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4